= H E C H O S =

PRIMERO.- Prescripción de las liquidaciones impugnadas.

Los gastos de urbanización que se abonen mediante cuotas en metálico serán exigibles una vez se apruebe definitivamente el Proyecto de Reparcelación o equidistribución correspondiente, que contiene la cuenta de liquidación provisional del proyecto, con las correspondientes cuotas de urbanización o desde la aprobación de las cuotas, cuantía y forma de liquidación, cuando se produzca de forma independiente del Proyecto de Reparcelación.

El Real Decreto 3288/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RGU) de aplicación supletoria en la gran mayoría de Comunidades Autónomas, dispone en su art. 128.1 que: "La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación".

Sentado lo anterior, hemos de reseñar que, conforme a los arts. 127 a 129 RGU:

- En la reparcelación han de elaborarse dos cuentas de liquidación: la provisional, que debe incorporarse al proyecto de reparcelación y aprobarse con éste, y la definitiva que se formará cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable.
- Los saldos de la cuenta de liquidación del proyecto se consideran provisionales y a buena cuenta, hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación.
- La liquidación provisional estará sujeta, en su caso, a las variaciones que se generen en la gestión del Programa, incluida las eventuales retasaciones de cargas que pudieran aprobarse por las Administración actuante, procediéndose a la liquidación definitiva cuando se produzca la recepción de las obras de urbanización, justificándose entonces con total precisión todos los gastos devengados.
- Los saldos de reparcelación son deudas líquidas y exigibles que median entre cada uno de los interesados y la administración actuante.

Hay que tener en cuenta que nuestra jurisprudencia ha declarado que el citado plazo de cinco años es de carácter prescriptivo y plazo límite para aprobar la liquidación definitiva; a través de una interpretación literal del precepto en este sentido hemos de destacar la Sentencia del TS de 8 de noviembre de 2002, aunque no de una forma directa, ya que no trata estrictamente el asunto de la liquidación definitiva sino de la provisional, sí parece considerar que el plazo de 5 años que transcurre desde la aprobación del proyecto de reparcelación hasta la aprobación provisional de la cuenta definitiva es un plazo prescriptivo. Y en este mismo sentido se pronunció el TSJ de Madrid en su Sentencia de 10 de mayo de 2007: "En consecuencia, la aprobación provisional de la cuenta definitiva, es el momento final del plazo prescriptivo y no la aprobación definitiva". Tribunal éste que, en su Sentencia de 13 de mayo de 2010, se decantó de un modo más contundente por considerar el plazo de 5 años como un plazo límite para aprobar la liquidación definitiva: "Conforme a ello la liquidación definitiva de la parcelación debe realizarse en un plazo máximo de cinco años desde la aprobación del proyecto y en ese periodo de tiempo debía entenderse que el proyecto estaba cerrado y cada parte asumía sus propias obligaciones con lo que la del apelante habría finiquitado si hubiera continuado prestando el servicio".

De igual modo, la Sentencia del <u>TSJ C.Valenciana de 2 de</u> enero de 2001, concluyó que resulta contrario a la normativa vigente que se apruebe una nueva cuenta de liquidación provisional de la reparcelación, una vez transcurridos casi once años desde dicha aprobación, y fundamento dicha conclusión: "porque según resulta del art. 128.1 RGU es la liquidación definitiva de la reparcelación la que debe aprobarse, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación, sin que de tales preceptos resulte la posibilidad de aprobar sucesivas cuentas de liquidación provisional ante el transcurso del citado plazo de cinco años".

De todo lo que se deduce implícitamente el carácter prescriptivo que tiene dicho término, incluso el TSJ de Navarra se ha decantado categóricamente por la **imposibilidad de aprobar liquidaciones tanto provisionales como definitivas después del plazo de los 5 años**. Así, en su <u>Sentencia de 30 de marzo de 2004</u>, concluye que el citado art. 128.1 RGU fija un plazo máximo para practicar la liquidación definitiva más allá del cual no proceden nuevas reclamaciones con cargo a las cuentas de liquidación del Proyecto de Reparcelación:

"Su tenor literal no puede ser más claro: cinco años marcan el plazo máximo para practicar la liquidación definitiva de la reparcelación, cuyas cuentas, naturalmente, han de estar aprobadas en el previo proyecto. Dice la norma: "en todo caso"; es decir aunque la

urbanización no se haya concluido. Fija, pues, un plazo más allá del cual no caben nuevas reclamaciones con cargo a aquellas cuentas. Por eso, precisamente, el apartado 4 arbitra una solución para los supuestos en que por decisión administrativa o judicial posterior a tal momento se causen nuevos gastos repercutibles a los propietarios por mor de su obligación genérica de contribuir a los costes de urbanización, repercusión que exige "expediente nuevo y distinto" que no es, según está expresamente admitido, lo aquí hecho".

El sentido de este art. 128.1 RGU no es otro sino evitar situaciones donde la propiedad puede haber sido transmitida varias veces, debido a la enorme dilación del tiempo y los problemas surgen ahora respecto de los nuevos propietarios compradores de buena fe y de sus deberes legales como propietarios de suelo.

Tales problemas han sido profundamente analizados por nuestra Jurisprudencia, el <u>Tribunal Supremo</u> ha declarado la existencia los mismos, entre otras, en sus Sentencias de 2 de noviembre de 1993 (recurso de apelación 9855/1990), 18 de enero de 1996 (recurso de apelación 5782/1991), 29 de enero de 1996 (recurso de apelación 5846/1991), 16 de julio de 1996 (recurso de apelación 8336/1991) y 7 de julio de 2000 (recurso de casación 2769/1995).

Para evitar todos estos problemas o por lo menos no agravarlos, es por lo que el art. 128.1 del RGU es tan tajante estableciendo una literalidad clarísima: cinco años "en todo caso" marcan el plazo máximo para practicar la liquidación definitiva de la reparcelación.

Hemos pues y por éllo forzosamente concluir que ha prescrito el derecho de la Administración recurrida a practicar liquidación alguna por costes urbanísticos, y concretamente las que ahora son objeto de recurso, toda vez que desde el acto de aprobación firme del proyecto de reparcelación del PP Los Panizos en fecha 10-12-04, ha transcurrido sobradamente el plazo de 5 años previsto en el precepto anteriormente citado para que por la administración demandada se practicase la pertinente liquidación definitiva de costes de urbanización.

SEGUNDO.- Nulidad del acto administrativo, al amparo de lo previsto en el art. 47.1 a) y e) LPAC, por ausencia de consignación presupuestaria. Deuda de derecho público de naturaleza no tributaria.

Las resoluciones que se notifican son nulas de pleno derecho, tanto desde una perspectiva formal como material, como a continuación pasamos a exponer y fundamentar.

SISTEMA DE ACTUACION POR COOPERACION

Como le consta sobradamente a la Administración demandada, el Plan Parcial "Los Panizos" donde se contienen las parcelas de los comparecientes, ha sido desde sus inicios gestionado por el sistema de actuación de cooperación que se caracteriza básicamente porque convierte a la Administración pública actuante en agente urbanizador y en contratante directa de las obras de urbanización , de forma que los propietarios afectados por el proceso de transformación urbanística sólo quedan sujetos en cuanto a la obligación de pago de los costes frente a la Administración, y nunca frente a la contratista ejecutora de las obras.

Ello es importante a los efectos de la impugnación que por esta demanda se articula, toda vez que dicho sistema genera una serie de obligaciones materiales y formales por parte de la Administración actuante que en el caso que nos ocupa han sido manifiestamente incumplidas en todas y cada una de las modificaciones realizadas al contrato (acuerdos de 30-7-12, 22-11-13 y 26-7-17), a saber :

- La obligación de contratar formalmente y a través del procedimiento establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, las modificaciones del contrato de obras objeto de ejecución por contratista, a tenor de lo dispuesto en su art. 234.3, dado que dichas modificaciones se consideran esenciales al superar el 10% del presupuesto original del contrato.
- La obligación de dotar y aprobar las partidas correspondientes a dichas modificaciones, mediante reconocimiento y aprobación del crédito en los presupuestos de la Corporación en que se comprometa el gasto, de conformidad con lo establecido en los arts. 109 y 110 de la citada norma, con remisión a los requisitos que se recogen en la Ley 47/03 General Presupuestaria.

La Administración actuante, a día de hoy, no ha licitado ninguna de las modificaciones acordadas conforme al procedimiento abierto y público que prescribe el RDLvo 3/11 TRLCSP, ni ha comprometido el gasto correspondiente a la última modificación acordada en los presupuestos del ejercicio en curso (2017) por lo que, amén de ser nulas de pleno derecho sólo por este concepto, pueden ser actuaciones constitutivas del delito de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal, cuya acción mediante la oportuna querella se reserva expresamanente esta parte para su momento oportuno.

NOTIFICACION NULA

Se practica a los recurrentes la notificación de liquidaciones provisionales, identificándose el objeto de la misma como "tributario", cuando la realidad de los hechos es que los costes y cuotas de urbanización no tienen la consideración jurídico-legal de tributos, sino de ingresos de derecho público, tal y como se ha determinado ampliamente por la jurisprudencia, de la que es fiel exponente la STSJ, Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia de fecha 1-12-06 (RJ El Derecho, 2006/474489), al decir : "Despeja la jurisprudencia la cuestión de la naturaleza jurídica de las cuotas de urbanización. Por un lado, las considera ingresos públicos, como señala la STS 10 junio 1998 : "El deber de sufragar los costes de urbanización constituye una obligación ob rem que se impone a los titulares dominicales de los terrenos afectados, quienes quiera que sean (art. 83 TR LS), y que por tratarse de una obligación de derecho público no puede ser modificada por pactos de derecho privado que, si bien pueden surtir plenos efectos entre las partes interesadas, no pueden vincular a la Administración ni desplazar la titularidad del deber contributivo...". Por otro lado las excluye de los tributos, diferenciándolas de las contribuciones especiales: "En el sistema de cooperación es el Ayuntamiento el que ejecuta las obras de urbanización, pero con cargo a los propietarios (arts. 131.1 TR LS y 186.2 RD 3288/1978 de 25 de agosto EDL 1978/3109 , Reglamento de Gestión Urbanística), de suerte que lo procedente son cuotas de urbanización y no contribuciones especiales, lo que implica la inaplicabilidad al supuesto litigioso a la normativa propia de dicha figura tributaria (TS 3.ª Secc. 1.ª S 3 Mar. 1989)". En idéntico sentido también las SSTSJ de Murcia, Sala de lo Contencioso Administrativo de 26-6-04 (RJ El Derecho, 2004/290800); 30-11-04 (RJ El Derecho, 2004/290686), y 28-1-05 (RJ El Derecho, 2005/323582).

TERCERO.- Actos propios. Inmunidad de los propietarios. Pasividad y responsabilidad de la Administración demandada.

Decíamos anteriormente que el sistema de actuación elegido para la transformación urbanística del PP "Los Panizos", era el de cooperación, sistema de gestión que colocaba a la Administración actuante como promotora de la actuación en su condición de agente urbanizador.

Aparte de lo ya dicho, esta condición implica que toda la actuación integralmente considerada (desde la redacción inicial de los documentos de planeamiento hasta la elaboración de los proyectos técnicos y presupuestos de ejecución material) ha sido y es orquestada, diseñada y dirigida por el propio Ayuntamiento sin intervención de los propietarios afectados, extremo clave a los efectos que nos ocupan, pues los errores técnicos de planeamiento, así como las imprevisiones de tipo económico financiero que se han venido produciendo en el tiempo (las famosas modificaciones del proyecto), no pueden afectar nunca a los recurrentes dado que no han intervenido nunca en su redacción ni posterior ejecución, siendo responsabilidad exclusiva y excluyente de la propia Administración actuante.

Y éllo es así, toda vez que en la redacción del preceptivo Programa de Actuación Urbanística previo al Plan Parcial y documentos de desarrollo, por el Ayuntamiento-agente urbanizador se debieron tener en cuenta todas y cada una de las partidas relativas a los servicios de infraestructura urbanística cuya realización se iba a acometer, así como el coste de ejecución de las mismas, máxime si tenemos en cuenta que dicha Corporación adjudicó la obra completa "Urbanización en la U.A. Los Panizos a la UTE ELECNOR S.A. Y GONZALEZ SOTO S.A., por un importe de 1.203.871′18 €".

No se puede bajo ningún concepto hacer soportar a los recurrentes la responsabilidad de tener que pechar con los errores, la falta de diligencia y previsión, y la pasividad manifestadas por la Administración actuante, de tal calibre que implica la práctica desviación e incremento injustificado de la actuación en la cantidad de 1.096.077′20 € (lo que supone una sorpresiva e injustificada modificación del presupuesto inicial de un 85′42%), variación que deberá ser asumida en exclusiva por el propio Ayuntamiento, con la obligación simultánea de asumir las eventuales y futuras modificaciones que se pudiesen producir en este concepto, así como la ejecución y terminación definitiva de las obras de urbanización correspondientes para que las parcelas adquieran la condición de solares urbanos.

CUARTO.- Inexistencia de obras. Quiebra del principio urbanístico de equidistribución de beneficios y cargas.

Por otro lado, manifestar que la legislación urbanística española, aparte de en otros, está imbuída del principio de equidistribución de beneficios y cargas, lo que viene a significar al caso que nos ocupa, que los propietarios afectados por un proceso de transformación urbanística de sus terrenos, tienen la <u>obligación de costear</u> las obras de urbanización correspondientes en proporción al terreno afectado (trazado y ejecución de calles, encintado de aceras, acometidas de servicios, red eléctrica, suministro y evacuación de aguas, etc.), <u>y el correspondiente derecho de recibirlas como contraprestación</u> a la inversión, es decir, de la ejecución material de las mismas, de conformidad con el sistema de adquisición gradual y sucesiva de facultades urbanísticas que instauró en nuestro ordenamiento urbanístico la Ley 8/07 del Suelo.

Quiebra de dicho principio que se da respecto a algunos de los recurrentes, toda vez que hay zonas del Plan Parcial donde han quedado las parcelas de resultado cuya adjudicación se les practicó por el proyecto de reparcelación, que no han recibido obra de urbanización alguna ni se han acometido los servicios de infraestructura urbanística necesarios para que dichas parcelas adquieran la condición final de solares.

Se trata de una situación kafkiana, puesto que tratándose de una unidad de actuación única, pero topográficamente discontinua, sólo se han realizado obras de urbanización, costeadas también por los demandantes, en otra zona del Plan Parcial, lo que implica un claro beneficio para los propietarios de aquéllas parcelas, en detrimento de otros que han costeado obras no recibidas.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

= FUNDAMENTOS DE DERECHO =

- **I.-** Art. 8.1 b) LJCA, respecto a la competencia del Juzgado al que nos dirigimos.
- **II.-** Arts. 52 LBRL y 25.1 LJCA, respecto a la posibilidad de deducir recurso contencioso administrativo contra los actos de la Administración que ponen fin a la vía administrativa.
- III.- Art. 41.2 LJCA, según el cual el presente asunto debe tramitarse por los cauces previstos para el procedimiento abreviado, toda vez que

ninguna de las liquidaciones individuales objeto de recurso supera el límite máximo de 30.000 €.

- **IV.-** Art. 128.1 RGU, respecto al plazo máximo de cinco años para practicar la liquidación definitiva, así como jurisprudencia acompañada.
- **V.-** Arts. 183 a 185 de la LSRM 1/01, vigente en el momento de aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento del PP "Los Panizos", respecto del sistema de gestión pública por cooperación.
- **VI.-** Demás legislación y jurisprudencia consignadas en el presente escrito, que damos aquí por íntegramente reproducidas.
 - VII.- Art. 139 LJCA, respecto a las costas.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo; y, en sus méritos, se me tenga por formulada DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra el Ayuntamiento de Archena, siendo objeto de demanda el acuerdo de su Junta de Gobierno de 26-7-17 por el que se aprueba "un nuevo reparto parcial de gastos de urbanización en el Plan Parcial Los Panizos por importe de 480.000 €, así como un reajuste de los importes correspondientes a los repartos ya liquidados conforme a la nueva tabla de porcentajes y de las nuevas indemnizaciones remitidas por el técnico redactor", y también las liquidaciones provisionales dictadas en expediente de recaudación 1904178052 con nº 2017/904/3466-3467-3468-3469-3472-3473-3476-3477-3478-3479-3481-3489-3490-3492-3494-3495-3497-3498-3499-3500-3502-3507-3510-3511-3512-3514-3515-3516-3517-3518-3523-3525-3526 y 3527 que, en ejecución de aquella resolución, se han notificado a los recurrentes bajo las referencias indicadas; y, seguido que sea el procedimiento por sus naturales cauces, dictar en su día sentencia por la que, con expresa estimación del recurso,

- se revoquen y anulen los actos impugnados por ser contrarios a derecho,
- y, asímismo y consecuentemente, se declare la obligación de la Administración demandada de proceder de su total cuenta y cargo a la ejecución y terminación definitiva de las obras de urbanización correspondientes al Plan Parcial "Los Panizos" para que las parcelas de los recurrentes adquieran la condición de solares urbanos, asumiendo aquélla íntegramente los costes de tales operaciones con total indemnidad para los recurrentes,

e imponiendo expresamente a la Administración demandada las costas del procedimiento.

OTROSI, DIGO : Que para su momento procesal oportuno, interesa al derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba, haciéndose constar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.1 LJCA, que la misma versará sobre los siguientes extremos :

- sobre todos y cada uno de los extremos de hecho y de Derecho que se consignan en la presente demanda;
- sobre aquellos otros que pudieran derivarse de las contestaciones a nuestra demanda, y

SUPLICO AL JUZGADO: Acuerde de conformidad.

OTROSI II, DIGO : Que, a tal fin, se interesa del Juzgado que, a la vista del expediente administrativo, se requiera a la Administración demandada para que aporte al procedimiento, y con el carácter de **prueba documental**, los siguientes documentos :

- acuerdo municipal de aprobación del Plan Parcial "Los Panizos" del año 2002;
- certificación del Secretario-Interventor acreditativa de que el sistema de actuación elegido para el desarrollo de la unidad de ejecución del Plan Parcial "Los Panizos", es el de cooperación;
- acuerdo municipal de aprobación del Proyecto de Reparcelación del Plan Parcial "Los Panizos", de fecha 10-12-04;
- acuerdo municipal de modificación del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial "Los Panizos", de fecha 30-7-12, junto con el consiguiente expediente de licitación y adjudicación de la obra;
- certificación del Secretario-Interventor de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya por importe de 235.079′32
 €, su consignación en los presupuestos municipales del ejercicio 2012 y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
- acuerdo municipal de modificación del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial "Los Panizos", de fecha 22-11-13, junto con el consiguiente expediente de licitación y adjudicación de la obra;
- certificación del Secretario-Interventor de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya por importe de 331.314′71

- €, su consignación en los presupuestos municipales del ejercicio 2013 y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre;
- certificación del pliego de condiciones administrativas y civiles aprobado por la demandada para el contrato de obra "*Urbanización en la U.A. Los Panizos*", y certificación del acto de la mesa de contratación por el que se adjudicó tal contrato a las empresas *UTE ELECNOR S.A. Y GONZALEZ SOTO S.A*;
- y contrato suscrito a tal fin con las empresas UTE ELECNOR S.A.
 Y GONZALEZ SOTO S.A. así como las modificaciones y/o ampliaciones posteriores del mismo hasta la actualidad, incluidos los procedimientos administrativos tramitados para dichas modificaciones y/o ampliaciones.

OTROSI IV, DIGO : Que la cuantía del recurso queda circunscrita, por cada recurrente, al importe de la/s liquidación/es de la/s que cada uno es destinatario individualmente, y que ya constan aportadas al procedimiento, y

SUPLICO AL JUZGADO : Tenga por manifestada la cuantía.

En Murcia, a uno de junio de dos mil veinte.